

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MEDICAL IBÉRICA, S.A, contra la Resolución, de 16 de noviembre de 2023, de la gerente asistencial de Atención Primaria de la Consejería de Sanidad por la que se adjudica el “Contrato basado en el Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivos de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio, lote 8. Suministro de camillas hidráulicas para los Centros de Salud”, número de expediente MH10/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El objeto de este contrato es el “Suministro de camillas hidráulicas para los centros de salud de Atención Primaria”, y que se tramita como un contrato basado en el Acuerdo Marco 01/2019 (AM 01/2019) para el Suministro de Mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (Lote 8 - Mobiliario clínico y geriátrico), de conformidad con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este mismo Acuerdo.

En base a lo establecido en el artículo 221.6 a) de la LCSP, el órgano de contratación curso invitaciones a licitación del contrato basado a 15 empresas, presentado oferta 6 de ellas entre las que se encuentra la recurrente.

El presupuesto base de licitación, sin impuestos, del contrato basado asciende a 2.235.752,94 euros.

Segundo. - Tras el acto de apertura de las ofertas presentadas, el 25 de septiembre de 2023, se reúne la comisión de adquisiciones para verificar el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas y la valoración técnica de los criterios sujetos a fórmulas y por lo que respecta a MEDICAL IBÉRICA considera que su oferta no cumple con las prescripciones técnicas por *“se piden ruedas de 50 mm aprox. y ofertan ruedas de 75 mm, se considera que es un 50% más de la medida requerida”*.

El 16 de noviembre de 2023 se adjudica el contrato a TOTAL EKIP, S.L.

Tercero. - El 11 de noviembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MEDICAL IBÉRICA en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se valore su oferta.

El 12 de diciembre de 2023, se solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Habiendo transcurrido ampliamente el plazo de dos días hábiles para remitir la documentación, el 22 de diciembre de 2023 se realiza un nuevo requerimiento, resultando que el 2 de enero de 2024 el órgano de contratación remite la documentación solicitada.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de noviembre de 2023, practicada la notificación el 17, e interpuesto el recurso el 11 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato basado en un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Alega la recurrente que el pliego de prescripciones técnicas indica que *“El mobiliario suministrado deberá cumplir, como mínimo, las siguientes características técnicas:”* *“Ruedas dobles de 50 mm aprox. para facilitar el desplazamiento”*.

Por ello, considera que las ruedas ofertadas de $\varnothing 75\text{mm}$ cumplen con lo requerido ya que superan la característica técnica *“como mínimo” de 50mm aprox*”, al ofertar un diámetro superior y en su defensa realiza una serie de manifestaciones sobre la mejora que aporta este ancho de ruedas y su utilidad en el entorno hospitalario.

Opone el órgano de contratación que la referencia que hace la recurrente al PPT no se ajusta a la literalidad del texto pues lo que dice es: *“El mobiliario suministrado deberá cumplir, como mínimo, las siguientes características técnicas:”*, haciendo referencia al total de características técnicas que debe cumplir, como mínimo, el licitador en el artículo ofertado.

En cuanto a la medida del diámetro de las ruedas de la camilla hidráulica ofertada por Medical Ibérica S.A. (75 mm) respecto a la exigida en el documento de licitación (50 mm), la diferencia entre la medida exigida y la ofertada, representa una desviación del 50% que excede lo que debe considerarse razonablemente como aproximada.

En las consideraciones efectuadas por la empresa recurrente sobre las mejoras que aporta las medidas de la rueda al superar el diámetro solicitado, no fue valorado así por la Comisión de Adquisiciones, por entender que procede la exclusión acordada por las exigencias contractuales derivadas de los pliegos reguladores del AM 01/2019 y del documento de licitación, por cuanto es claro que las características de la camilla hidráulica ofertada por Medical Ibérica S.A. no cumplen con lo requerido en la medida del diámetro de las ruedas.

Además, refiere que las especificaciones técnicas se redactaron acorde a las necesidades de uso de la camilla hidráulica de exploración para las consultas de medicina, fisioterapia o enfermería de un centro de salud, no a una camilla de transporte de pacientes de un hospital.

El adjudicatario comparte el informe técnico y considera que al superar el 50% del diámetro establecido en los pliegos supone una desviación más que razonable que no puede ser interpretada como una desviación aproximada por lo que incumple las prescripciones técnicas. Es la recurrente la que debió acreditar la equivalencia de prestaciones, además de su adecuación del objeto ofertado a la utilidad que se pretende por la administración, circunstancia que no se da en absoluto, pues, a parte de las afirmaciones del recurrente, no consta informe alguno que certifique la adecuación del suministro a lo exigido.

Vistas las posiciones de las partes, decir que no es objeto de controversia que las ruedas ofertadas tienen un diámetro de 75mm, por lo que la cuestión se centra en determinar si de acuerdo con la redacción del documento de licitación procede la exclusión de MEDICAL IBERICA.

Al respecto, en el apartado de especificaciones técnicas señala:

“El mobiliario suministrado deberá cumplir, como mínimo, las siguientes características técnicas:

1. CAMILLA HIDRAULICA

(...)

Con ruedas dobles de 50 mm aprox para facilitar su desplazamiento con sistema retráctil de bloqueo/desbloqueo”.

De su lectura se desprende, tal y como señala el órgano de contratación, que la recurrente hace una interpretación interesada pues no es que como mínimo las ruedas tengan que tener 50 mm aprox., sino que hay que cumplir, entre otros, ese requisito.

El artículo 126 de la LCSP establece:”1. 1. *Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.*

En este punto recordar la necesidad de que el PPT defina con precisión los requisitos técnicos que deben cumplir los productos ofertados para no incurrir en su valoración en apreciaciones subjetivas.

En el presente supuesto se exige “50 mm aprox” que si bien en una primera aproximación parece una fórmula aceptable, pues permite ampliar la concurrencia al no fijarse en 50 mm exactos, sin embargo plantea problemas en su aplicación pues lo más adecuado es que se hubiese fijado un margen de variación permitido.

No obstante lo anterior, procede analizar la cuestión aquí planteada en la que recurrente presenta una rueda de 75 mm, superior en un 50% al establecido en el PPT. Pues bien, de la dicción no se puede considerar que ese 50 % superior pueda cumplir con el requisito exigido.

Según la Real Academia de la Lengua aproximado significa: “*que se acerca más o menos a lo exacto*” ´por lo que una desviación del 50% no puede considerarse que se aproxime a lo solicitado, incumpliendo la prescripción técnica.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MEDICAL IBÉRICA, S.A, contra la Resolución, de 16 de noviembre de 2023, de la gerente asistencial de Atención Primaria de la Consejería de Sanidad por la que se adjudica el “Contrato basado en el Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivos de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio, lote 8: “Suministro de camillas hidráulicas para los Centros de Salud”, número de expediente MH10/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.